

**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : No.110014003044**20200024000**  
ACCIONANTE : NICOL ROCÍO PARRA SEGURA mediante agente oficiosa  
ACCIONADA : MARÍA JOSE ORTÍZ FLÓREZ C.C. No.1.032.496.75 como  
representante legal del establecimiento de comercio  
PAPELERÍA MORENO, identificado con NIT No.  
1.032.496.750

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PAULA ANDREA PARRA PARRA, identificada con C.C. No. 1.016.083.471, como agente oficiosa de NICOL ROCÍO PARRA SEGURA identificada con C.C. No. 1.013.105.591 contra MARÍA JOSE ORTÍZ FLÓREZ C.C. No.1.032.496.750 como representante legal del establecimiento de comercio PAPELERÍA MORENO, por la presunta vulneración al DERECHO AL MÍNIMO VITAL y MÓVIL, TRABAJO, y DIGNIDAD HUMANA, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Desde el 05 de noviembre de 2018 se desempeñaba como vendedora de la PAPELERÍA MORENO, según lo convenido la señora PAULA ISABEL ROJAS mediante contrato de verbal de trabajo, en el cual venía desarrollando funciones propias de ese oficio, además de atención al cliente, manejo de inventario etc.; su horario laboral era de 9:00 am a 9:00 pm de domingo a domingo, con un día de descanso entre semana que (casi siempre era los lunes); *ii)* Afirma que por esa labor devengaba un salario de novecientos mil pesos (\$900.000) mensuales pagados quincenalmente en efectivo.; *iii)* Indica que de acuerdo con los documentos médicos aportados, la señora NICOL ROCÍO PARRA SEGURA en la actualidad está en estado de gestación, con 8 meses y medio; *iv)* Menciona que durante la relación laboral NICOL ROCÍO PARRA SEGURA no estuvo afiliada, ni al servicio de salud, ni a la administradora de riesgos laborales; así como tampoco, goza de prestaciones sociales. *v)* Indica que los pagos de la prestación del servicio fueron en efectivo; *vi)* Señala que el 9 de marzo de 2020, la empleadora terminó unilateralmente el contrato de trabajo, argumentando las bajas en las ventas y el comportamiento del comercio en la actualidad y advierte que esta conducta se configura como despido sin Justa Causa estipulada en el Art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo y por último *vi)* refiere que NICOL ROCÍO PARRA SEGURA le solicitó a Paula Isabel Moreno certificación laboral a la que tiene derecho, sin embargo, mediante la aplicación WhatsApp (audio) la empleadora la señora PAULA ISABEL ROJAS, se rehúsa a expedírsela. y aporta los audios que menciona en el hecho sexto de su escrito.

## **B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN**

La agente oficiosa en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *“Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud (sic) del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente. Tutelar los derechos fundamentales a la Salud y a la Dignidad Humana en conexidad con la Vida y al Trabajo (Estabilidad laboral reforzada) al Mínimo Vital, en consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 Horas sea la señora NICOL ROCÍO PARRA SEGURA sea reintegrada a su cargo como vendedora de la “PAPELERÍA MORENO”, y afiliada tanto a E.P.S. como a A.R.L.; así mismo que le sean reconocidas las prestaciones sociales a que tiene derecho. Además, le sean pagados los salarios dejados de percibir, así como las indemnizaciones por el Despido sin Justa Causa”.*

## **ADMISIÓN DE TUTELA**

Mediante providencia del veintitrés (23) de abril de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

## **C) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

Dentro del término de traslado la accionada, MARÍA JOSE ORTÍZ FLÓREZ C.C. No.1.032.496.75 como representante legal del establecimiento de comercio PAPELERÍA MORENO, identificada con NIT No. 1.032.496.750 guardó silencio, tal como así se acredita en certificación de secretaría.

## **II. ACTUACIONES Y DOCUMENTOS QUE OBRAN**

1. Audio vía WhatsApp entre la accionante y la accionada de fecha xxxxxx
2. Audio vía WhatsApp entre la accionante y la accionada de fecha xxxxxx
3. Audio vía WhatsApp entre la accionante y la accionada de fecha xxxxxx
4. Audio vía WhatsApp entre la accionante y la accionada de fecha xxxxxx
5. Copia de Formulaciones de 6 de diciembre de 2019 y 18 de febrero de 2020;
6. Carnet clínico materno – perinatal – clap – ops/oms
7. RUT de María José Ortiz Flores
8. Copia de la cédula de la accionante
9. Certificado de Sisben, aportado por la agente oficiosa el 23 de abril de 2020.
10. Comprobación de Derechos de afiliación de a CAPITAL SALUD EPS-SUBSIDIADA.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia.

2. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias jurisdiccionales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela, ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso, de donde se infiere el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. La acción de Tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.<sup>1</sup>

5. Para el caso, la vulneración a que alude la accionante se configura según su parecer porque la accionada la retiró de su trabajo sin justa causa, no hizo los aportes al sistema general de seguridad social, ni a la ARL desde el mes de noviembre de 2018, y le adeuda los salarios dejados de percibir desde el 9 de marzo de 2020 así como la sanción por despido injusto, con lo cual vulnera los derechos fundamentales a la Salud y a la Dignidad Humana en conexidad con la Vida y al Trabajo (Estabilidad laboral reforzada) y al Mínimo Vital.

6. Así las cosas, una vez conocidos los hechos que dieron origen a la presente acción, se impone para el Juzgado determinar si la convocada por acción u omisión, ha creado o generado la vulneración antes aludida, para lo cual, en primer lugar debe señalarse que de antaño la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede de manera general, para solicitar el cumplimiento de prestaciones de naturaleza laboral debido a su carácter subsidiario y residual, pese a lo cual se admite su procedencia excepcional, para lo cual ha señalado como presupuestos de procedibilidad: “...*(i) el medio de defensa judicial no sea eficaz; (ii) se esté en presencia de un perjuicio irremediable*” *(iii) se trate de una persona de la tercera edad cuyo estado de indefensión no le permita esperar los trámites propios de un proceso ordinario, y finalmente, (iv) cuando se vea afectado el mínimo vital del accionante o su familia*”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 001 del 3 de Abril de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-234, T-264, T-279, T-283, T-288, y 289 de 1999, entre otras.

7. En el caso de NICOL ROCÍO PARRA SEGURA, se encuentra alega su condición de madre gestante pero además alega la afectación a su derecho al mínimo vital, sobre el cual ha dicho la Corte Constitucional que: *“...El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana...”*<sup>3</sup>

8. Por último, para determinar la procedencia la acción de amparo en el caso de NICOL ROCÍO PARRA, debe atender el Despacho a lo que señala la Corte, cuando dice: *“...En los casos en que excepcionalmente procede la tutela para dirimir este tipo de controversias -uno de los cuales es, como en el presente, el de la afectación del mínimo vital de la persona-, el juez debe establecer con claridad y firmeza cuál es la modalidad de trabajo existente en el caso concreto, cuáles son sus características y la situación específica, y ha de resolver, de conformidad con lo probado, lo que corresponda a la efectiva protección de los derechos fundamentales del trabajador....”*<sup>4</sup> (negrilla fuera de texto)

9. Al descender al caso que se estudia, si bien es cierto que la accionada MARÍA JOSE ORTÍZ FLÓREZ C.C. No.1.032.496.750 como representante legal del establecimiento de comercio PAPELERÍA MORENO guardó silencio ante el requerimiento en sede constitucional, también lo es que de las pruebas arrojadas por la accionante, el Despacho es posible tener en cuenta que: *i)* El 29 de enero de 2017, NICOL ROCÍO PARRA SEGURA identificada con C.C. No. 1.013.105.591 de Bogotá, respondió encuesta al SISBEN y fue calificada en el nivel III con un puntaje de 26,56 puntos; *ii)* Se encuentra afiliada a salud a CAPITAL SALUD EPS-S en el régimen subsidiado por BOGOTÁ D.C., como beneficio a las personas que califican a este subsidio de la ciudad y *iii)* La información suministrada al encuestador SISBEN por la accionante se encuentra validada a 23 de abril de 2020 cuando se aportó la certificación por la agente oficiosa, y sin actualización alguna.

10. Con los hechos probados por la propia accionante, refulge la imposibilidad para el despacho de establecer con claridad y firmeza la existencia de relación laboral entre NICOL ROCÍO PARRA SEGURA identificada con C.C. No. 1.013.105.591 de Bogotá y MARÍA JOSE ORTÍZ FLÓREZ C.C. No.1.032.496.750 como representante legal del establecimiento de comercio PAPELERÍA MORENO, porque si en efecto dicha relación existe desde el 5 de noviembre de 2018 como lo alega la accionante, era deber de NICOL ROCÍO PARRA SEGURA, haber cumplido con su deber legal de actualizar la información del SISBEN tal como lo señala el Departamento de Planeación Nacional:

<p>Los ciudadanos deben acercarse a la oficina del Sisbén a actualizar su información en los siguientes casos:</p> <p>1. Por errores en la información de identificación de la persona o desactualización de la misma: Los nombres y apellidos en el Sisbén no corresponden a los que aparecen en el documento de identidad. El tipo y número de documento de identidad son erróneos. Cambio de documento de identidad (por ejemplo, de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía). Fue registrado en la base del Sisbén con número de documento de identidad cero (0). Para cualquiera de los casos anteriores se debe presentar la fotocopia del documento de identidad respectivo.</p> <p>2. Cambios en los miembros que conforman el hogar Llegada de una nueva persona al hogar o de un nuevo hogar a la vivienda</p>
--

<sup>3</sup> Sentencia T -581A/11

<sup>4</sup> Sentencia T.150 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Retiro de un miembro del hogar de la ficha respectiva

Fallecimiento de un miembro del hogar

La actualización requerida por la llegada de un nuevo miembro al hogar o de un nuevo hogar a la vivienda, debe ser solicitada por una persona mayor de 18 años residente del hogar en el cual se va a incluir a la persona u hogar.

Cuando es un nacimiento, debe presentar el registro civil del recién nacido.

Siempre que un miembro del hogar se retira de una ficha, un miembro calificado del hogar afectado, debe reportar al Sisbén para realizar los ajustes respectivos y contar con la información actualizada.

En caso de fallecimiento, se debe presentar el registro civil de defunción ante la oficina del Sisbén del municipio.

3. Cambio de municipio de residencia. En este caso debe acercarse a la oficina del Sisbén del nuevo municipio y solicitar una nueva encuesta.

4. Cambios en las condiciones sociales y económicas del hogar. Recuerde: El Sisbén busca identificar a las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad para la asignación del subsidio. La desactualización de la información en el Sisbén contribuye a que los subsidios del Estado, se asignen a personas que no lo necesitan.

**11.** Note la accionante que en el numeral 4 de la información pública del DNP, los cambios en las condiciones sociales y económicas imponen la actualización de la encuesta SISBEN, por manera que si en efecto NICOL ROCÍO PARRA SEGURA, se empleó desde el 5 de noviembre de 2018, debió no solo concurrir a la actualización de la encuesta, sino además requerir a su “empleador” para que se produjera su cambio de afiliación al sistema de seguridad social, como persona trabajadora.

**12.** Corolario de las pruebas documentales evaluadas, advierte el Despacho que en los audios aportados y escuchados, en especial del cual se afirma que NICOL ROCÍO PARRA SEGURA le solicitó a Paula Isabel Moreno certificación laboral a la que tiene derecho, sin embargo, la señora PAULA ISABEL ROJAS, se rehúsa a expedírsela, tal como se menciona en el hecho sexto del escrito de tutela, lo allí señalado resulta más que insuficiente para colegir los elementos del contrato laboral que alega la accionante en ninguna de las modalidades posibles.

**13.** Certeza que se fortalece además porque desde el 5 de noviembre de 2018 al 9 de marzo de 2020, transcurrieron 16 meses durante los cuales la hoy accionante, NICOL ROCÍO PARRA SEGURA, ha sido atendida en salud por Bogotá Distrito Capital, en su condición de población en situación de pobreza y en estado de vulnerabilidad, tanto así que a 23 de abril de 2020 en la “*Comprobación de Derechos CAPITAL SALUD EPS-S*”, se encuentra activa y es allí donde se han realizado los controles prenatales que su condición de madre gestante ameritan. Lo anterior sin que se produjera por su parte reclamo alguno a quien hoy refiere como su empleador y menos aún NICOL ROCÍO PARRA SEGURA, hubiese cumplido con el deber legal de actualizar la encuesta SISBEN para que ese subsidio distrital durante 16 meses tuviera como destinatario a una persona desempleada.

**14.** Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones el Despacho concluye que no tutelaré los derechos al DERECHO AL MÍNIMO VITAL y MÓVIL,

TRABAJO, y DIGNIDAD HUMANA de la accionante, NICOL ROCÍO PARRA SEGURA, por resultar improcedente la acción de amparo, al no resultar probada la relación laboral de esta con MARÍA JOSE ORTÍZ FLÓREZ C.C. No.1.032.496.750 como representante legal del establecimiento de comercio PAPELERÍA MORENO como así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

### III. DECISIÓN

**PRIMERO:** **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** **NEGAR LA TUTELA** a los derechos fundamentales al DERECHO AL MÍNIMO VITAL y MÓVIL, TRABAJO, y DIGNIDAD HUMANA de NICOL ROCÍO PARRA SEGURA identificada con C.C. No. 1.013.105.591 de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

**TERCERO:** **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Jueza